



No. 08-007933- -00008-0000

Fecha: 2013-01-14 16:35:42 Dep. 2020 DIR.NUEVASCR
Tra. 11 PATENTEIYII Eve: 379 FASENACIONALI
Act. 412 REPOSPRESRECU Folios: 18

Señor Superintendente
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
E. S. D.

Trámite : 011
Evento : 379
Actuación : 412

Referencia	Expediente No. 08007933
Asunto	Solicitud de patente para COMPOSICIONES AGRÍCOLAS QUE COMPRENDEN UNA EMULSIÓN DE ACEITE EN AGUA BASADA EN GLÓBULOS DE ACEITE RECUBIERTOS CON UN CUBRIMIENTO DE CRISTAL LAMELAR
Solicitante	DOW AGROSCIENCES LLC
Fecha solicitud	28 de enero de 2008

I. RECURSO VÍA GUBERNATIVA

Yo, Luz Clemencia DE PÁEZ, en mi condición de apoderada de la sociedad **DOW AGROSCIENCES LLC** solicitante de la patente de la referencia, por el presente escrito atentamente manifiesto a usted que debidamente notificada de la Resolución No. **71554** del 26 de noviembre de 2012, interpongo en su contra el recurso de **REPOSICIÓN**, para que sea revocada y en consecuencia se conceda el privilegio de patente de invención para "**COMPOSICIONES AGRÍCOLAS QUE COMPRENDEN UNA EMULSIÓN DE ACEITE EN AGUA BASADA EN GLÓBULOS DE ACEITE RECUBIERTOS CON UN CUBRIMIENTO DE CRISTAL LAMELAR**" a favor de **DOW AGROSCIENCES LLC**.

"EXCELENCIA LEGAL EN UN MUNDO SIN FRONTERAS"

BOGOTÁ - Edificio Siski - Carrera 4 No. 72 - 35 - Tel: (57-1) 347 3611 - Fax (57-1) 211 8550 - Fax In U.S.A: (1-305) 675 7743 - COLOMBIA
MEDELLÍN - San Fernando Plaza - Carrera 43 A No. 1 - 50 - Torre Protección, Oficina 652 - Tel: (57-4) 604 4794 Ext. 6729 / 6731 - Fax: (57-4) 604 4731 - COLOMBIA

www.cavelier.com
cavelier@cavelier.com

II. OPORTUNIDAD DE LA IMPUGNACIÓN

La Resolución No. **71554** del 26 de noviembre de 2012, fue notificada el cuatro (4) de enero de dos mil trece (2013), por lo que el término para interponer el recurso de reposición vence el catorce (14) de enero de dos mil trece (2013). En consecuencia, me encuentro dentro de la oportunidad legal.

III. LA DECISIÓN RECURRIDA

3.1 Mediante la Resolución objeto de la presente impugnación, el Superintendente de Industria y Comercio decidió:

3.1.1 Negar el privilegio de patente para la invención **“COMPOSICIONES AGRÍCOLAS QUE COMPRENDEN UNA EMULSIÓN DE ACEITE EN AGUA BASADA EN GLÓBULOS DE ACEITE RECUBIERTOS CON UN CUBRIMIENTO DE CRISTAL LAMELAR”**

3.2 En la parte motiva de la providencia, se mencionaron los siguientes fundamentos:

3.2.1 Los documentos D1 y D2 representan el estado de la técnica

3.2.2 El documentos D1 se considera el estado de la técnica más cercano a la invención definida en la reivindicación 1

3.2.3 Las emulsiones presentadas en la anterioridad D1 se encuentran constituidas por los mismos ingredientes que las emulsiones de la solicitud (a excepción de los compuestos agrícolamente activos), por lo que es posible derivar las mismas propiedades que puedan presentar estas emulsiones, para las emulsiones de la solicitud.

- 3.2.4 La anterioridad D2 presenta microemulsiones aceite en agua o agua en aceite, las cuales contienen principios activos que pueden ser herbicidas, fungicidas, insecticidas, acaricidas, nematocidas, entre otros.
- 3.2.5 Una persona de nivel medio versada en la materia podría derivar evidentemente la composición de la solicitud, ya que por medio de la combinación de la materia contenida en las anterioridades D1 y D2, es posible obtener la composición de la solicitud con las mismas características fisicoquímicas ya que éstas son intrínsecas a los componentes de ellas.
- 3.2.6 En el capítulo descriptivo no se presentan ejemplos en los cuales se establezca la actividad de las formulaciones plaguicidas, por lo que no es posible establecer que el tipo de formulación establecida en la solicitud presente un efecto mejorado o inesperado frente a las composiciones de las anterioridades D1 ó D2.
- 3.2.7 Las reivindicaciones dependientes 2 a 24 no mencionan características adicionales, se considera que tales reivindicaciones tampoco tienen nivel inventivo
- 3.2.8 En referencia al argumento del solicitante, según el cual el documento D1 no puede ser considerado como el estado de la técnica más cercano ya que se relaciona con una composición cosmética y el objeto de la solicitud se enfoca a composiciones agrícolas, esta oficina desea aclarar que el concepto presentado tienen en cuenta la combinación de las enseñanzas presentadas en los documentos D1 y D2 y el resultado de las enseñanzas presentadas en estos documentos hace posible que por su combinación, una persona de nivel medio versada en la materia logre derivar de manera evidente las composiciones objeto de la solicitud. De tal manera, que en D2 ya se habían revelado microemulsiones de aceite agua o agua aceite.
- 3.2.9 Con respecto a los ensayos presentados en el capítulo descriptivo esta oficina desea aclarar, que dichas pruebas se enfocan a presentar la estabilidad de las

microemulsiones pero no se presentan pruebas de ensayos biológicos en las cuales sea posible establecer que tales composiciones presentan una actividad sorprendente, ya que resulta obvio, el hecho de preparar microemulsiones con principios activos plaguicidas y esperar una actividad biológica contra plagas.

IV. OBJETO DEL RECURSO

De acuerdo con los argumentos que expongo a continuación, solicito atentamente a su Despacho lo siguiente:

- 4.1 Revocar la Resolución No. **71544** del 26 de noviembre de 2012.
- 4.2 Conceder el privilegio de patente de invención para **“COMPOSICIONES AGRÍCOLAS QUE COMPRENDEN UNA EMULSIÓN DE ACEITE EN AGUA BASADA EN GLÓBULOS DE ACEITE RECUBIERTOS CON UN CUBRIMIENTO DE CRISTAL LAMELAR”** a favor de **DOW AGROSCIENCES LLC**.

V. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Respetuosamente me permito disentir de lo expuesto por ese Despacho en la Resolución objeto del presente recurso, ya que la conclusión de que la invención carece de nivel inventivo frente a los documentos D1 y D2 no corresponde a los hechos del caso.

5.1 De lo establecido por la Normatividad Andina en relación al nivel inventivo

El Tribunal Andino de Justicia se refiere a la forma de evaluar Nivel Inventivo en la Interpretación Prejudicial 36-IP-2010 en los siguientes términos:

(...)Del nivel inventivo:

“De conformidad con el artículo 18 de la Decisión 486, una invención goza de nivel inventivo al no derivar de manera evidente del estado de la técnica, ni resultar obvia para una persona entendida o versada en la materia. Este requisito ofrece al examinador la posibilidad de determinar si con los conocimientos técnicos que existían al momento de la invención, se hubiese podido llegar de manera evidente a la misma, o si el resultado hubiese sido obvio para un experto medio en la materia de que se trate, es decir, para una persona del oficio normalmente versada en el asunto técnico correspondiente.

“Con respecto a lo anterior, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha manifestado lo siguiente:

“En este punto conviene advertir que uno es el examen que realiza el técnico medio respecto de la novedad y otro el que se efectúa con respecto al nivel inventivo; si bien en uno y otro se utiliza como parámetro de referencia el ‘estado de la técnica’, en el primero, se coteja la invención con las ‘anterioridades’ existentes dentro de aquella, cada uno (sic) por separado, mientras que en el segundo (nivel inventivo) se exige que el técnico medio que realiza el examen debe partir del conocimiento general que él tiene sobre el estado de la técnica y realizar el cotejo comparativo con su apreciación de conjunto, determinando si con tales conocimientos técnicos existentes ha podido o no producirse tal invención”. (Proceso N° 12-IP-98. Interpretación prejudicial de 20 de mayo de 1998, publicada en Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 428, de 16 de abril de 1999).

Ahora bien, para los efectos del artículo 18 de la Decisión 486 resulta pertinente definir qué se entiende por “obvio” y por “evidente” y, en consecuencia, determinar qué se debe entender por nivel inventivo.

Lo obvio es *“que se encuentra o pone delante de los ojos; muy claro o que no tiene dificultad. Mientras que lo evidente “certeza clara y manifiesta de la que no se puede dudar”^[1]. Como se deduce, algo que resulte obvio no es necesariamente evidente; empero lo que es evidente, es también obvio.*

En este orden de ideas, se puede concluir que una invención goza de nivel inventivo cuando a los ojos de un experto medio en el asunto de que se trate, se necesita algo más que la simple aplicación de los conocimientos técnicos en la materia para llegar a ella, es decir, que de conformidad con el estado de la técnica el invento no sea consecuencia clara y directa de dicho estado, sino que signifique un avance o salto cualitativo en la elaboración de la regla técnica.

El Manual para el Examen de Solicitudes de Patentes de Invención en las Oficinas de Propiedad Industrial de los Países de la Comunidad Andina, determina ciertos criterios para determinar el nivel inventivo que es importante transcribir:

“Se considera el nivel inventivo como un proceso creativo cuyos resultados no se deducen del estado de la técnica en forma evidente para un técnico con conocimientos medios en la materia, en la fecha de presentación de la solicitud o de la prioridad reconocida.

La cuestión para el examinador es si la invención reivindicada es o no evidente para un técnico en la materia. La existencia o la falta de cualquier ventaja técnica no es un criterio absoluto para reconocer o no un nivel inventivo. El examinador no debe determinar qué “cantidad” de nivel inventivo existe. El nivel inventivo existe o no, no hay respuestas intermedias.

^[1] **DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA**. Vigésima Segunda Edición. Madrid – España. 2001. “DEFINICIONES DE EVIDENTE, EVIDENCIA Y OBVIO”. Págs. 686 y 1089.

El examinador no debe basarse en apreciaciones personales; toda objeción respecto a la falta de nivel inventivo de una invención debe probarse a partir del estado de la técnica.

Para juzgar si la invención definida por las reivindicaciones realmente se deriva de manera evidente del estado de la técnica, hay que determinar si carece de nivel inventivo cuando se consideran las diferencias entre ésta y el estado de la técnica más cercano. El examinador tiene la carga de probar que la invención carece de nivel inventivo y no sólo limitarse a establecer las diferencias entre la solicitud y dicho estado de la técnica.

Cuando se ha establecido la falta de novedad de la invención, no es necesario evaluar el nivel inventivo, dado que no existen diferencias entre la invención y el estado de la técnica.

Normalmente el estado de la técnica más cercano se encuentra en el mismo campo de la invención o trata de solucionar el mismo problema o uno semejante. Por ejemplo, en el área química el estado de la técnica más cercano puede ser aquél que describa un producto estructuralmente semejante al producto de la invención o un uso o actividad semejante al de la invención.

10.2 Método para la evaluación del nivel inventivo

10.2.1 Análisis problema-solución

Para determinar si el objeto de la reivindicación resulta obvio o se deriva de manera evidente del estado de la técnica se recurre, siempre que sea posible, al método problema-solución.

Para ello deben cumplirse las siguientes etapas:

- identificación del estado de la técnica más cercano;
- identificación de las características técnicas de la invención que son diferentes con respecto a la anterioridad; y
- definición del problema técnico a solucionar sobre la base del estado de la técnica más cercano.

La pregunta es ¿qué problema resuelven las diferencias técnicas entre la invención y el estado de la técnica más cercano?

Dichas diferencias, en términos de características técnicas, entre la invención y el estado de la técnica más cercano representan la solución al problema técnico en cuestión.

Se debe definir el problema sin incluir elementos de la solución, porque entonces la solución sería evidente.

El problema técnico no siempre será el indicado en la solicitud y a veces tiene que ser replanteado en función de los resultados de la búsqueda. El estado de la técnica más cercano puede ser diferente del conocido por el solicitante y del cual él partió.

Evaluar, partiendo del estado de la técnica más cercano Y del problema técnico, si la invención reivindicada resulta obvia para la persona versada en la materia.

La pregunta a contestar es si teniendo en cuenta el estado de la técnica en su conjunto existe alguna indicación que lleve a la persona versada en la materia a modificar o adaptar el estado de la técnica más cercano para

resolver el problema técnico, de tal forma que llegue a un resultado que estuviera incluido en el tenor de la(s) reivindicación(es).

Una información técnica tiene siempre que ser considerada en su contexto, no debe extraerse ni interpretarse fuera de éste. Es decir, que la característica técnica que se está analizando debe buscarse en el mismo campo técnico o en uno que la persona versada en el oficio consideraría de todos modos.

Se debe tener en cuenta que la búsqueda de anterioridades se efectúa a posteriori, tomando como punto de partida la misma invención. Por lo tanto el examinador debe realizar el esfuerzo intelectual de colocarse en la situación que ha tenido que afrontar el técnico con conocimientos medios en la materia en un momento en que la invención no era conocida, es decir antes de la invención.

La invención reivindicada tiene que considerarse en su conjunto. Si consiste en una combinación de elementos no es válido argumentar que cada uno por separado es obvio, pues la invención puede estar en la relación (carácter técnico) entre ellos. La excepción a esta regla es el caso de yuxtaposición en el que los elementos se combinan sin que haya relación técnica entre las distintas características.

Una composición novedosa de AB donde A y B son conocidos de manera independiente, será inventiva si existe un efecto inesperado. Si el efecto se reduce a la suma de los efectos de A y B, no habrá nivel inventivo.

En resumen, el examinador debe plantearse las siguientes preguntas:

- ¿estaba un técnico con conocimientos medios en la materia en condiciones de plantearse el problema?;*

- ¿de resolverlo en la forma en que se reivindica: y

- ¿de prever el resultado?

Si la respuesta es afirmativa en los tres casos, no hay nivel inventivo.

(...)"¹.

5.2 De lo establecido por Su Despacho en relación con la evaluación de la Altura Inventiva de una solicitud.

Su Despacho se ha pronunciado en diversas oportunidades sobre la forma de llevar a cabo el análisis de nivel inventivo, de acuerdo con las directrices dadas por el Tribunal Andino, y sintetiza dichos procedimientos en el "Instructivo Examen de Solicitudes de Patentes de Invención y Modelo de Utilidad":

Método "problema-solución"

Durante el examen de nivel inventivo debe hacerse un juicio de valor y un análisis objetivo de las divulgaciones previas del estado de la técnica, no influenciados por el conocimiento que ya se tiene de la Invención que se está evaluando. Por tanto, con el fin de minimizar la subjetividad y evitar que se realice un análisis en retrospectiva ("hindsight" ó "a posteriori"), el examen debe relacionar la invención con la solución de un problema técnico, mediante el Método "problema-solución". Este consta de las siguientes etapas:

- Identificar el estado de la técnica cercano a la invención reivindicada

El estado de la técnica cercano es un documento que se encuentra en el mismo campo técnico que la invención o trata de solucionar el mismo

¹ Manual para el Examen de Solicitudes de Patentes de Invención en las Oficinas de Propiedad Industrial de los Países de la Comunidad Andina. Secretaría General de la Comunidad Andina, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual y Oficina Europea de Patentes. Año 2004. Págs. 76 a 78. Disponible en <http://www.comunidadandina.org/public/patentes.pdf>.

problema o uno semejante. Suele ser el que tiene más características en común con la invención o presenta leves modificaciones de estructura e indica la misma función, propósito. En caso de que haya varios documentos relacionados, el estado de la técnica cercano es el documento que menciona una función, propósito, problema a resolver ó actividad semejante al de la invención.

*- Determinar la diferencia entre la invención y estado de la técnica cercano
Comparar las características técnicas esenciales de la invención, con las del estado de la técnica cercano, mediante una matriz (...)*

(...)- Definir el efecto técnico causado y atribuible al elemento diferencial

El examinador debe re plantear el problema técnico, que la solicitud había mencionado inicialmente, a la luz del informe de búsqueda. El problema técnico objetivo se plantea en términos de: De manera que el problema técnico objetivo se formulará así: "¿cómo modificar ó adaptar el estado de la técnica cercano para obtener el efecto técnico que la invención proporciona?" La definición del problema técnico objetivo se basa en hechos objetivos concretos del estado de la técnica y en los resultados logrados por la invención. La expresión "problema técnico objetivo" deberá interpretarse en sentido amplio; no implica necesariamente que la solución constituya una mejora técnica en relación con el estado de la técnica; dado que puede ocurrir que el problema consista simplemente en buscar una solución de reemplazo a un dispositivo o a un procedimiento conocido que produzca efectos idénticos o similares.

- Evaluar si la invención reivindicada, partiendo del estado de la técnica cercano y del problema técnico objetivo, habría sido obvia para la persona medianamente versada en la materia

Esta etapa consiste en responder a la pregunta de si en el estado de la técnica en su conjunto hay un segundo documento que contiene una enseñanza que indicaría (no sólo que podría indicar, sino que indicaría) a la persona medianamente versada en la materia, enfrentada al problema técnico, cómo modificar o adaptar el estado de la técnica más cercano para resolver el problema, de la forma reivindicada, sin realizar una

actividad inventiva. Si la respuesta es afirmativa, la Invención se considera obvia, y por tanto se concluye que no tiene nivel inventivo. Pero, si la respuesta es negativa, la invención no es obvia y se considera que tiene nivel inventivo.

5.3 Del incorrecto análisis que se ha hecho del nivel inventivo en la presente solicitud de acuerdo con lo indicado por la normatividad vigente y por el Tribunal Andino

De acuerdo con lo expresado por el Señor Examinador en la Resolución 71554, se desprende el incorrecto procedimiento que ha hecho del análisis del requisito de nivel inventivo a la luz de lo indicado por el Tribunal Andino y contradiciendo claramente lo dicho por Su Despacho.

5.3.1 El primer error que encontramos es el incorrecto entendimiento del Examinador con respecto al alcance de la invención.

Si bien es claro que uno es el examen de novedad y otro es el examen de nivel inventivo, el examinador debió partir del conocimiento general y realizar el cotejo comparativo con su apreciación de conjunto para determinar si con tales conocimientos se hubiera podido producir la invención. En el presente caso el Señor Examinador centró su argumentación sobre una comparación de características y no tuvo la relación entre estas características que hacen distintiva la presente invención. En consecuencia, el examinador no tuvo en cuenta su visión de conjunto porque deja de lado otras características igualmente importantes.

Este error grave invalida totalmente el análisis de nivel inventivo hecho por el examinador.

5.3.2 Con respecto al tipo de examen que debía llevarse a cabo:

En el presente caso, el examinador realizó un examen de novedad toda vez que se limitó a hacer comparaciones entre lo que tiene o no tiene la presente solicitud y lo que tiene o no tiene el(los) antecedente(s), llegando a la conclusión que no existe nivel inventivo cuando en realidad se limitó a hacer una mera comparación de elementos. En consecuencia, el examinador nunca realizó un análisis de cómo los conocimientos técnicos relacionados en la solicitud son o no son consecuencia clara y directa de los conocimientos de los antecedentes. No existe un análisis de la relación de los glóbulos y su tamaño con la incorporación de un ingrediente agrícolamente activo, así como su recubrimiento de líquido lamelar. En consecuencia, se efectuó un análisis de novedad apoyado en dos documentos (algo claramente inaceptable por la legislación y jurisprudencia vigente) y nunca un análisis de nivel inventivo.

En consecuencia el examen realizado por el examinador carece de validez.

5.3.3 Con respecto a la inexistencia del análisis de nivel inventivo.

El Tribunal De Justicia de la Comunidad Andina se ha pronunciado en diversas oportunidades y ha dicho que *"Para juzgar si la invención definida por las reivindicaciones realmente se deriva de manera evidente del estado de la técnica, hay que determinar si carece de nivel inventivo cuando se consideran las diferencias entre ésta y el estado de la técnica más cercano. El examinador tiene la carga de probar que la invención carece de nivel inventivo y no sólo limitarse a establecer las diferencias entre la solicitud y dicho estado de la técnica."* (Proceso 36-IP-2010) (Subrayado nuestro)

En el presente caso, y como ya se ha dicho, el examinador se ha limitado a considerar las diferencias entre la solicitud y los antecedentes, pero no ha probado que la invención carezca de nivel inventivo. Para probar la falta de nivel inventivo existen metodologías claramente establecidas que el examinador está en la obligación de emplear y no ha empleado lo que hace que su examen esté basado en apreciaciones personales subjetivas. En consecuencia, la Resolución establece unas diferencias entre los antecedentes y la presente solicitud pero no contiene ninguna metodología

establecida por la legislación que permita probar la falta de altura inventiva de la presente solicitud.

En consecuencia, el examen hecho por el examinador carece de cualquier validez.

5.3.4 De lo que establece la legislación y la jurisprudencia para la evaluación de la altura inventiva de una solicitud de patente

El Tribunal ha afirmado, que *“Para determinar si el objeto de la reivindicación resulta obvio o se deriva de manera evidente del estado de la técnica se recurre, siempre que sea posible, al método problema-solución”* y establece una metodología ya señalada en el presente memorial. De la misma forma, Su Despacho en el “Instructivo Examen de Solicitudes de Patentes de Invención y Modelo de Utilidad” ha establecido que *“Durante el examen de nivel inventivo debe hacerse un juicio de valor y un análisis objetivo de las divulgaciones previas del estado de la técnica, no influenciados por el conocimiento que ya se tiene de la Invención que se está evaluando. Por tanto, con el fin de minimizar la subjetividad y evitar que se realice un análisis en retrospectiva (“hindsight” ó “a posteriori”), el examen debe relacionar la invención con la solución de un problema técnico, mediante el Método “problema-solución”.*”

Si bien el Tribunal Andino y Su Despacho son claros en establecer que se deben seguir metodologías para la demostración de la falta de nivel inventivo y hacen un particular énfasis en el método problema solución, la Resolución se basa en apreciaciones personales que no contemplan metodología alguna y son totalmente ajenas a la metodología problema –solución señalada. Nótese que la resolución señala que D1 es considerado el estado del arte más cercano y a continuación se enumeran una comparación de elementos técnicos que corresponde a un análisis de novedad y no de nivel inventivo. Luego se hace una alusión a D2 y que allí se encuentran microemulsiones y se concluye que D1 y D2 combinados permiten obtener lo relacionado en la presente solicitud. Esta no es ninguna metodología universalmente aceptada para el análisis de nivel inventivo y, al contrario, se genera un análisis

subjetivo y se realiza un análisis en retrospectiva (“hindsight” ó “a posteriori”), algo claramente no aceptado universalmente.

En consecuencia, consideramos que el análisis hecho por el señor Examinador carece de validez.

5.3.5 Queremos resaltar que el Tribunal ha sido claro en estipular que *“La invención reivindicada tiene que considerarse en su conjunto. Si consiste en una combinación de elementos no es válido argumentar que cada uno por separado es obvio, pues la invención puede estar en la relación (carácter técnico) entre ellos.”*

Como ya se ha dicho, el examinador nunca determinó relación entre las características técnicas y sólo encontró obvio una enumeración de elementos del estado del arte, algo que el Tribunal dice que no se debe hacer ya que se debe analizar la relación técnica entre la combinación de elementos.

En consecuencia, el análisis hecho por el examinador carece de cualquier validez.

5.4 La presente solicitud sí tiene nivel inventivo

En primer lugar, el acercamiento problema-solución actualmente empleado por su Despacho para el análisis de nivel inventivo comprende como primer paso, establecer el estado de la técnica más cercano. El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina indica que el estado de la técnica más cercano “se encuentra en el mismo campo de la invención o trata de solucionar el mismo problema o uno semejante” (ver Interpretación Prejudicial Proceso 64-IP-2010). Por consiguiente, el documento D1 no puede ser considerado como el estado de la técnica más cercano, toda vez que está relacionado con una composición **cosmética o dermatológica**, que si bien emplea una emulsión de aceite en agua, no busca solucionar el problema técnico de la presente solicitud, que es el de proveer **composiciones agrícolas** que comprenden una emulsión de aceite en agua, en donde la emulsión de aceite en agua tiene glóbulos oleosos dispersados dentro de una fase acuosa, en donde los glóbulos oleosos comprenden un

compuesto agrícolamente activo y se estabilizan con un recubrimiento de cristal líquido lamelar.

La descripción de la solicitud en las páginas 1 y 2 señala algunos documentos de patente que se relacionan con emulsiones de aceite en agua para composiciones cosméticas o dermatológicas. No obstante, en la página 2 también se indica que aunque estos tipos de emulsiones han encontrado un uso conveniente en los productos para el cuidado personal, no se han utilizado previamente con compuestos agrícolamente activos, que típicamente están presentes en emulsiones **en niveles mucho más altos que los ingredientes activos cosméticos**.

Por lo anterior, el documento D1 no hace referencia alguna a la aplicación de las emulsiones estudiadas en el campo de las composiciones agrícolas y no sugiere cómo realizarlo. La persona medianamente versada en la materia no encuentra en D1 enseñanzas o sugerencias claras dirigidas a emulsiones de aceite en agua que contienen como ingredientes activos, compuestos pesticidas y mucho menos emulsiones de aceite en agua que contienen dichos pesticidas en niveles más altos que los ingredientes activos cosméticos.

Precisamente, en el momento de buscar solución al problema técnico de la presente solicitud, la persona medianamente versada en la materia no se vería motivada a buscar dentro del estado de la técnica, documentos dirigidos a solucionar problemas técnicos en el área de la cosmética y la dermatología sino que por el contrario, buscaría documentos relacionados con problemas normalmente solucionados en el área de la formulación agroquímica.

De otro lado, tal como establece el Examinador, el documento D2 solamente se asemeja a la composición reivindicada, en que hace referencia a una microemulsión y a que tiene como componentes activos herbicidas, fungicidas, insecticidas, acaricidas, nematocidas, entre otros.

De otro lado y contrario a lo que afirma el Examinador, las pruebas experimentales presentadas con la descripción demuestran que el recubrimiento de cristal líquido lamelar logrado con la combinación de los surfactantes, de acuerdo con la presente invención, provee de manera sorpresiva partículas de pesticida extremadamente pequeñas y estables para el tratamiento de la planta. Adicionalmente, el recubrimiento no muestra efectos negativos para las plantas. Así, es posible afirmar que la composición reivindicada sí tiene un efecto inesperado y sorpresivo sobre las composiciones del arte previo y en consecuencia goza de nivel inventivo.

5.6 Conclusión

Ni el documento D1, el documento D2 o su combinación, resultan ser anterioridades válidas capaces de afectar el nivel inventivo de la composición de la presente solicitud.

Por lo tanto, consideramos que el Examinador está pasando por alto el hecho de que el inventor en el momento de solucionar el problema técnico de la solicitud tuvo que emplear habilidad inventiva, pues la presente invención no resulta de la mera extrapolación de las enseñanzas del arte previo, como se afirma. Se está desconociendo el mérito investigativo empleado y que está aportando una ventaja al arte previo.

Por todo lo anterior, consideramos que la presente solicitud cumple a cabalidad con los requerimientos de patentabilidad exigidos por la legislación actual, por lo que atentamente solicitamos en consideración lo siguiente:

VI. PETICIÓN

Por todo lo anterior, solicito a ese Despacho lo siguiente:

6.1 Que al considerar las razones precedentes se revoque la decisión contenida en la Resolución No. **71554** del 26 de noviembre de 2012, en cuanto resuelve negar el privilegio de patente de invención.

6.2 Que se otorgue el privilegio de patente de invención para: **"COMPOSICIONES AGRÍCOLAS QUE COMPRENDEN UNA EMULSIÓN DE ACEITE EN AGUA BASADA EN GLÓBULOS DE ACEITE RECUBIERTOS CON UN CUBRIMIENTO DE CRISTAL LAMELAR"** a favor de **DOW AGROSCIENCES LLC**.

VII. NOMBRE Y DIRECCIÓN

El nombre y la dirección del solicitante recurrente son los siguientes:

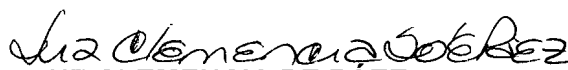
DOW AGROSCIENCES LLC

9330 Zionsville Road,
Indianápolis
Indiana 46268 – 1054
Estados Unidos de América

VIII. NOTIFICACIONES

Atentamente manifiesto a usted que recibiré notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina de abogada situada en la Carrera 4ª. No. 72-35, piso 4º, de esta ciudad de Bogotá, D.C.

Señor Superintendente,


LUZ CLEMENCIA DE PÁEZ

C.C. 35.456.344 de Usaquén

T.P.A. No. 23.555